

Padre Hurtado, a miércoles, treinta de marzo de dos mil dieciséis.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

A.- La Denuncia Infracional y Demanda Civil de fs. 1 y sgtes., interpuesta con fecha 13 de Noviembre de 2015, por **KARINA DEL CARMEN SEPÚLVEDA ESPINOZA, RUN. N° 16.628.762-9, domiciliado en Pasaje Los Copihues N° 1080, Villa Las Añañucas, comuna de Padre Hurtado**, quien deduce denuncia infraccional y demanda civil en contra de **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., representada para efectos del artículo 50 C inciso 3° y 50 D de la Ley N° 19.496, por don Pedro Colombo Maciel y Pedro Zarate Pizarro, todos con domicilio en Calle Alberto Hurtado N° 2436, comuna de Padre Hurtado**, en atención a que el día 20 de Septiembre de 2015, siendo las 19:00 horas, su madre concurrió a comprar algunos artículos al supermercado Tottus, en su bicicleta dejándola con cadena y candado en el estacionamiento destinado para bicicletas, ingresando al establecimiento comercial alrededor de las 19:00 horas, para luego retirarse del supermercado, dirigiéndose a retirar su bicicleta, la cual había sido sustraída por desconocidos. Ingresando una denuncia la cual se sigue en la Fiscalía de Talagante; por lo que, deduce en el mismo libelo, demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, por la suma total de **\$ 400.000.-** desglosados en \$ 250.000.- por concepto de daño emergente, y \$ 150.000.- por daño moral, más reajustes, intereses y costas, demanda que fue debidamente emplazada, conforme a certificación hecha a fs. 23.

B.- Que, a fs. 25 y sgte., se lleva a cabo la audiencia de contestación y prueba, celebrada con fecha 10 de Diciembre de 2015, con la asistencia de la parte demandante civil de **KARINA DEL CARMEN SEPÚLVEDA ESPINOZA**, y en rebeldía de la parte demandada de **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**, en la que no se produce conciliación, y en la que la parte demandante ratifica denuncia y demanda civil interpuesta, rinde prueba testimonial, y reitera los documentos acompañados a los autos;

C.- Que, a fs. 30 y sgtes., rola Denuncia N° 881 de fecha 20 de septiembre de 2015, Ruc 1500897516-4, seguida en la Fiscalía Local de Talagante, por "Hurto simple".

D.- Que, a fs. 34, con fecha 11 de Marzo de 2016, se trajeron los autos para dictar fallo.

E.- Que, los Arts. 1º, 7º y sgtes., 17º y sgtes. de la Ley N° 18.287, que establecen el procedimiento aplicable a las causas por contravenciones y las materias de orden civil que sean de competencia de los Juzgados de Policía Local;

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1) En el aspecto infraccional.

Primero: Que en estos autos el hecho fundante de la denuncia infraccional, esto es, que el día 20 de septiembre del año 2015, la madre de la denunciante, Karina Sepúlveda Espinoza, concurrió hasta el Supermercado Tottus ubicado en Camino San Alberto Hurtado N° 2436, comuna de Padre Hurtado en su bicicleta la que dejó en el estacionamiento para bicicletas del local; luego de comprar en el supermercado, al regresar su vehículo había sido sustraído, por desconocidos.

Segundo: Que, la circunstancia que terceros sustrajeron el vehículo de la demandante, quedó acreditada, con la copia del parte de denuncia agregado a fs. 30-33, en el que consta que el denunciante, el día 20 de septiembre del año 2015, a las 19:19 horas, efectuó la denuncia por el robo de su vehículo en Carabineros de Chile, Tenencia Carreteras de Padre Hurtado, narrándolos de manera consistente con lo que relatara en estos autos.

Tercero: Que de acuerdo al artículo 1º de la Ley N° 19.496, Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se entiende por tales a las personas naturales o jurídicas que en virtud de cualquier acto jurídico oneroso adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales bienes o servicios; y, por proveedores, a las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente

**JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
PADRE HURTADO**

desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación a servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

Cuarto: Conforme a los hechos ya establecidos, el denunciante concurrió al Supermercado Tottus ubicado en Camino San Alberto Hurtado de esta comuna, en su vehículo, a objeto de adquirir diversas especies, establecimiento que cuenta, dentro de sus dependencias, con un estacionamiento destinado a los clientes que a él concurren.

Quinto: Que, si bien el supermercados Tottus no cobra un precio o tarifa por el estacionamiento a sus clientes, no deja de ser real que el estacionamiento en cuestión es parte de la oferta y servicio que entrega el mismo a sus clientes, entendiéndose en la práctica un servicio global y único del supermercado debiendo en consecuencia velar por la seguridad de ese espacio y procurar otorgar un servicio de calidad a sus clientes, lo que no ocurrió en el caso de marras.

Sexto: Que en su artículo 23, señala que, comete infracción a las disposiciones de la referida ley, el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio;

Séptimo: Luego, al haber sufrido el denunciante la sustracción de su vehículo, estacionado en el recinto del Supermercado Tottus, debe concluirse que la denunciada prestó un servicio en forma negligente, toda vez que se incumplió la obligación que le imponía resguardar el vehículo que se encontraba en el lugar antes mencionado y a cuyo cuidado se encontraba, infringiendo así, como se adelantó, el precepto legal citado.

Octavo: Que el artículo 3º letra d) de la Ley Nº 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, señala que la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud, el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles, son derechos básicos del consumidor. Que en este mismo artículo letra a), se señala también como derecho la libre elección del bien o servicio.

Noveno: Que el artículo 15 de la citada ley, dispone que, los sistemas de seguridad y vigilancia que, en conformidad a las leyes que los regulan, mantengan los establecimientos comerciales están especialmente obligados a respetar la dignidad y derechos de las personas.

Décimo: Que, el Artículo Nº 24 inciso 1º de la Ley Nº 19.496, dispone que las infracciones a la misma serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieren señalada una sanción diferente. Y en el inciso último indica que, para la aplicación de las multas señaladas en esta ley, el tribunal tendrá especialmente en cuenta la cuantía de lo disputado, el grado de negligencia en que haya incurrido el infractor, la gravedad del daño causado, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad y la situación económica del infractor.

Undécimo: Que el artículo 61, dispone que las multas a que se refiere la Ley Nº 19.496, serán de beneficio fiscal.

Duodécimo: Que, analizados los antecedentes de acuerdo con las reglas de la sana crítica, este Tribunal concluye que, la demandada Supermercados Tottus S.A., incurrió en infracción a la Ley Nº 19.496, y que conforme al Artículo 24 del mismo texto legal, se castiga con una multa de hasta el equivalente a 50 Unidades Tributarias Mensuales.

II) En el aspecto civil:

Décimo Tercero: Que, ha sido determinada la responsabilidad infraccional en los hechos denunciados en autos de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., razón por la cual corresponde determinar su responsabilidad civil, conforme a lo dispuesto en Ley Nº 19.426, "Sobre protección de los derechos de los consumidores;

Décimo Cuarto: Que, KARINA DEL CARMEN SEPÚLVEDA ESPINOZA, a fs. 1 y sgtes., dedujo demanda civil en contra de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., por un monto total de \$ 400.000.- desglosados en \$ 250.000.- por concepto de daño emergente, y

**JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
PADRE HURTADO**

\$ 150.000.- por daño moral, más reajustes, intereses y costas, demanda que fue debidamente emplazada, conforme a certificación hecha a fs. 23.

Décimo Quinto: Que, el demandante estimó en la suma de \$ 250.000.- por concepto de daño emergente, y acompañó a fs. 10 Boleta electrónica por una bicicleta marca TMB Skye por la suma de \$199.900.-

Décimo Sexto: Que, el demandante estimó en la suma de \$ 150.000.- por concepto de daño moral, y ante la ausencia de prueba para acreditar daño por éste concepto, este tribunal se ve imposibilitado de fijar monto alguno por concepto de daño moral.

Décimo Séptimo: Que, conforme a dichos antecedentes y en ejercicio del derecho que me confiere el Artículo 14 de la Ley 18.287, se regula prudencialmente en la suma de \$ 120.000.- (ciento veinte mil pesos) el perjuicio producido al demandante por concepto de daño directo, por lo que HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., deberán pagar a KARINA DEL CARMEN SEPÚLVEDA ESPINOZA, la suma total de \$ 120.000.- (ciento veinte mil pesos) sin reajustes ni intereses.

SE DECLARA:

UNO: QUE SE CONDENA A **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., RUT. N° 78.627.210-6, con domicilio en Camino San Alberto Hurtado N° 2436, comuna de Padre Hurtado** al pago de una multa de **Tres Unidades Tributarias Mensuales**, según el monto de ésta a la fecha de pago, en su calidad de responsable de infracción a las normas contenidas en los Artículos 3, 15, 23 y 24, de la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.- Si, no pagare la multa impuesta dentro del quinto día ejecutoriado el fallo, sufrirá por vía de sustitución y apremio un día de reclusión nocturna por cada quinto de Una Unidad Tributaria Mensual, despachándose la orden correspondiente.-

DOS: QUE SE HACE LUGAR a la demanda civil deducida a fs. 1 y sgtes por KARINA DEL CARMEN SEPÚLVEDA ESPINOZA, en contra de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A, y se le condena a pagar a la actora, una indemnización ascendente a la suma de \$ 120.000.- (ciento veinte mil pesos).- sin reajustes ni intereses.

TRES: Que no se condena en costas a la parte demandada por tener motivos plausibles para litigar.

NOTIFÍQUESE, ANÓTESE, REGÍSTRESE.- REMÍTASE COPIA DEL PRESENTE FALLO AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR.-

Dictada por, don FRANCISCO VILLARROEL FABA, Juez Titular.-

Secretario Abogado

FVF/LCO/aho

